Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 135/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 24 de noviembre de 2023

VISTO: El Expediente n.º 02-216674-0000, caratulado: "MACIEL GERARDO DANIEL (DNI 30789188) S/ DESACATO"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Señor Gerardo Daniel MACIEL interpuso Recurso de Apelación (artículo 149.º y 150.º Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a f. 8, fundamentado a f. 9/11, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 5 de julio del año 2023, obrante a f. 7 vuelta de estas actuaciones, que le impuso una sanción de DOSCIENTOS (200) días multas.

Que, en fecha 3 de julio del año 2023, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta n.º 00121853, como consecuencia que el Señor Gerardo Daniel MACIEL circulaba con Rollers Blade color gris/negro, en la vía pública desde calle 25 de Mayo hacía Plaza San Martín, en desacato a la señal y silbato, con insultos y agravios hacia los agentes.

Que, a f. 2 obra Acta de Retención Preventiva n.º 00041344.

Que, a f. 5 obra nota dirigida por el agente Matías Gabriel PALLARINI al Director de Tránsito, Señor Oscar Dante NAVONE informando que, encontrándose haciendo el recorrido en mototocicleta móvil E 150, asignado por el Encargado de Guardia Pablo ALBORNOZ, por calle 25 de Mayo y Ayacucho donde se encontraba la agente María Daniela REY PICCCINI la que le informa que había dado la voz de alto a un masculino que circulaba por calle 25 de Mayo en rollers, y este no había acatado la orden dirigiéndose a ella con insultos verbales. En virtud de esto es que sigue su marcha dando alcance al infractor para que desista de seguir circulando por la calzada ya que corría riesgo su vida y la de terceros, haciendo caso omiso al pedido, siguiendo circulando con la misma actitud de insultos, agravios y amenazas. Ante ello acompaña su marcha y pide apoyo a Tránsito y solicita personal policial. Al llegar a calle Chalup gira hacia la izquierda y haciendo una cuadra ingresa a Plaza San Martín. Allí se dirige a la Jefatura de Policía y solicita al personal que identifique al infractor y proceda a confeccionar las Actas de Infracción n.º 121853 y Retención n.º 41344 de los rollers, por incumplimiento a la Ordenanza n.º 11995/2015. Mientras se realizaba dicho procedimiento el Señor Gerardo Daniel MACIEL seguía con amenazas y agravios verbales por lo que realizó la correspondiente denuncia que adjunta a f. 6.

Que, en la audiencia del día 5 de julio del año 2023, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SANCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Gerardo Daniel MACIEL las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que, el Señor MACIEL en dicha oportunidad manifestó: "Los roller que fueron secuestrados me pertenecen, yo venía por calle 25 de Mayo en patines con mi hijo en bicicleta y mi novia, el agente se me cruzó adelante y mi hijo chocó contra su moto, el agente no se presentó y me solicitó que me saque los patines, yo le expliqué que había chocado a mi hijo y se inició una discusión, yo frené con los patines, el agente me decía que le pegara y que iba a llamar a la Policía y sin pedir disculpas. Mi novia y mi hijo siguieron y el agente me tiraba con la moto y me amenazaba y que llamaría a la Policía, y yo seguí a mi familia que iba a la plaza y allí me saque los patines y el agente fue a Jefatura y llamó a la Policía para que intervenga y sacarme los patines".

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la

responsabilidad del infractor sino fueran enervadas por otras pruebas (artículo. 120.º y 121.º Ordenanza n.º 10539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de DOSCIENTOS (200) días multas.

Que, a f. 9/11, el Señor Gerardo Daniel MACIEL fundamenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente, manifestando que los hechos fueron iniciados en las inmediaciones de las calles 25 de Mayo y Perón, en los que un agente de tránsito, a través del abuso de sus facultades le solicitó reiteradas veces de actuar a través de la violencia física y hostigamiento en la vía pública, la cual provoca el choque de su hijo Antón MACIEL de 10 años contra el agente PALLARINI. Que el agente nunca dio a conocer las Ordenanzas vigentes en la ciudad, relacionadas a la circulación de patines y la inexistencia de señales de tránsito que adviertan de esa Ordenanza en la ciudad.

Que, el recurrente remarca que desde un primer momento el agente de tránsito se presentó en el lugar solicitando que se descalce en la vía pública para llevarse los patines para realizar el secuestro de los mismos sin advertencia previa y amenazando de llamar al Comando Radioeléctrico de la ciudad eludiendo el incidente con su hijo menor de edad provocado por su mal accionar en la vía pública. Que, además expresa que recibió de manera hostigante la solicitud del agente a que lo “golpeara” o lo “tocara” para justificar su mal accionar y llamar a las fuerzas policiales, aclarando el Señor MACIEL que jamás actuó con violencia física contra el agente, más bien ofuscación verbal por el incidente con su hijo.

Que, luego continúa manifestando que el hostigamiento del agente finalizó en la intersección de las calles Urquiza y Chalup, donde dejaron las bicicletas atadas en la Plaza San Martín frente a la Comisaría, donde una vez ya sin patines, calzado y sentado en la Plaza reapareció el agente en su motocicleta solicitando a los oficiales de Policía lo retuvieran para que pudiera secuestrar el par de patines colocándole las fajas de secuestro.

Que, por lo expuesto el Señor MACIEL entiende que la multa contra su persona y el desapoderamiento de los patines han vulnerado los más básicos derechos constitucionales causándole un perjuicio irreparable por estar repleta de vicios que hacen al acto nulo de toda nulidad. Entiende que se busca sancionarlo por la Ordenanza n.º 11995/2015 que en su manera precaria e incompleta define la conducta por la cual se le labró el Acta al expresar: “RESTRINJASE en la calzada, la circulación de patinetas y/o skate, rollers, etc., en un todo de acuerdo a lo establecido en el visto y considerando de la presente”. Expresa que la palabra restrínjase que proviene de la palabra restringir no significa prohibir, su definición por el diccionario de la Real Academia significa: “Ceñir, Circunscribir, reducir a menores límites”. Por el contrario, la palabra prohibir según la Real Academia significa vedar o impedir el uso o la ejecución de algo, por lo que el recurrente entiende que no hay prohibición a la luz del principio constitucional y convencional que reza que todo lo que no está expresamente prohibido está permitido tal como lo establece también los principios constitucionales en la Ordenanza n.º 10539/2001 artículo 2.º y subsiguientes. Expone que debe respetarse el principio de legalidad de la Administración y la Ordenanza debería contener en sí misma o en una reglamentación posterior cuando se violan las disposiciones, en razón de que, horario, lugar y/o categoría de vehículos. No hay Ordenanza, disposición o reglamento alguno que prohíba la conducta en autos, vulnerándose así el principio de legalidad.

Que, por último, el Señor MACIEL expresa que el Acta contiene la omisión de los requisitos esenciales exigidos por la Ordenanza n.º 10539/2001, artículo 117.º, omitiendo el inciso “e” que es la disposición legal presuntamente infringida.

Que, por todo lo expuesto, el recurrente solicita que se respeten las garantías constitucionales en su carácter de ciudadano, se decrete la nulidad de la Ordenanza n.º 11995/2015 y se dejen sin efecto las multas labradas en su contra.

Que, analizadas las actuaciones, y a fin de poder arribar a la conclusión que le asiste parcialmente razón al recurrente, resulta necesario hacer un análisis de la legislación aplicada en el presente caso.

Que, como se observa del Acta de Audiencia llevada ante el Juez de Faltas, el Señor MACIEL fue juzgado y sancionado por las infracciones de incumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza n.º 11.095/2015 y desacato, encuadrándose las mismas en los artículos 1.º, 91.º y 84.º inc. f) de la Ordenanza n.º 10539/2001 y la Ordenanza n.º 11095/2015.

Que, partiendo del análisis de la Ordenanza n.º 11095/2015 la misma en su artículo 1.º expresa: "ART.1º.- RESTRINJASE en la calzada, la circulación de patinetas y/o skate, rollers etc, en un todo de acuerdo a lo establecido en el visto y considerando de la presente". Como adelantáramos precedentemente, y conforme lo observa el Señor MACIEL en su escrito de fundamentación del recurso de apelación, la palabra "restrínjase" que deviene de la palabra "restringir", dista mucho su significado de la palabra "prohibir". Se observa incluso que una restricción en el ámbito jurídico significa una limitación en el ejercicio de algún derecho o facultad atribuida a las personas físicas o jurídicas por ley. Finalmente, las restricciones suponen limitaciones a algunos derechos con el fin de que otros derechos no se vacíen de contenido. Por ende, si la Ordenanza pretendía con la sanción de la misma limitar la circulación de patinetas y/o skate, rollers, etc., debió establecer específicamente cuáles eran las limitaciones a tal actividad. Pero haciendo una interpretación general de la Ordenanza y deteniéndonos en los Considerandos de la misma, se puede observar que quizás la intención fue establecer lugares específicos para tal ejercicio, ya que menciona Costanera Sur y el Parque Unzué, pero entendemos que no pueden pretender los concejales con la sanción de tan escueta Ordenanza, que exista una interpretación clara y armónica que permita una correcta aplicación, teniendo en cuenta que la finalidad de la misma en definitiva, era limitar la circulación con patinetas y/o skate o rollers en la vía pública. Surge evidente que la norma hace un tratamiento muy genérico, utilizando términos que no son correctos u oportunos, resultando a todas luces una legislación incompleta para su correcta aplicación, ya que no precisa con claridad las limitaciones para tal ejercicio, denotando una deficiente técnica legislativa, por la ambigüedad en la redacción de la norma.

Que, más expuesta queda la norma, en cuanto a la confusión a la que se presta la misma, es cuando se analiza el artículo 1.º de la Ordenanza n.º 11.995/2015 en concordancia con el artículo 2.º de la misma, en la cual expone: "ART.2º.- EL hecho de infringir lo dispuesto en el artículo precedente, devendrá en pena de multa, la que se calculará de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art.91º la Ordenanza Nº 10539/01 y su complementaria 10589/02". Claramente nos preguntamos, cuál sería la conducta que debería cometer un particular para considerar que ha infringido el artículo 1° de la norma antes mencionada, o por donde debería circular en patinetas y/o skate o rollers para haber violado tal normativa, si la misma no establece mínimamente donde limita su ejercicio. No resulta clara cuál es la infracción para imponer una sanción. Ante ello consideramos que, en el caso de autos, y ante la presencia de una normativa con poca claridad y sin precisión alguna, su aplicación deviene totalmente incoherente en el presente caso y en cualquier otro que en similares características se presente. Si los concejales hubiesen querido "prohibir" la circulación dichos objetos utilizados por particulares, debieron haber establecido con claridad la prohibición de circulación por calles, veredas, etc., y no redactar una norma sin contenido específico alguno. Lo expuesto evidencia la necesidad de un claro tratamiento legislativo de la cuestión.

Que, por otro lado, y deteniéndonos en el encuadramiento que realiza el Juez de Faltas, que surge del Acta de Audiencia que expresa: "1 y 91, 84 F 10.539/01 y 11095/2015" entendemos que el artículo 1.º al que refiere debe ser de la Ordenanza n.º 11095/15 el cual ya analizamos, ya que el 1.º de la Ordenanza n.º 10539/01 refiere al ámbito de aplicación del Código de Faltas. En cuanto al artículo 91° de la Ordenanza n.º 10539/01 - que también señala el artículo 2° de la Ordenanza 11.095/15-, el mismo refiere a: "ART.91º.- UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VIA PUBLICA: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía publica una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la penalidad de multa" estableciéndose como sanción a dicho artículo, la penalidad 200 a 5000 días multa (conforme artículo 40° de la Ordenanza N°10589/2002). Analizando dicho artículo nuevamente queda expuesta la incoherencia de la Ordenanza n.º 11995/2015 que refiere a la aplicación de la sanción prevista en el artículo precedentemente transcripto, cuando el artículo 91° expresamente expone que la sanción de multa es para aquellas acciones que además de dar a la vía publica una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica, y acá viene lo más absurdo, hace mención a acciones que se encuentren "prohibidas" por reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes. Como se observa de la lectura de la Ordenanza n.º 11.995/2015 no solo no hay ninguna prohibición, sino que tampoco se establecen las limitaciones o recaudos que deba acatar una persona que circule en skate y/o patinetas o rollers, por lo que resulta incoherente su aplicación.

Que, por último, se le aplicó al Señor MACIEL el artículo 84.º inc. f) de la Ordenanza n.º 10539/2001, por haber el mismo desacatado la señal y silbato del/la agente municipal de tránsito. Al respecto resulta importante aclarar que el mencionado artículo es de aplicación como expone a: "El conductor de un vehículo que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública o arresto: (…) desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito". Resulta oportuno aclarar que la palabra "Vehículo" es todo aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas, especialmente el de motor que circula por tierra. Por lo que en el caso de autos corresponde su aplicación, máxime cuando el particular no ha arrimado oportunamente ninguna prueba que demuestre lo contrario, y conforme lo establece el Artículo 10º de la Ordenanza n.º 10.539/2001: "En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (…)". Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada en este punto.

Que, por último pasaremos a analizar otro de los agravios planteados por el apelante, referido a la supuesta omisión del requisito exigido por el artículo 117.º de la Ordenanza n.º 103539/2001 inciso e) en cuanto a la falta de disposición legal presuntamente infringida. Al respecto debe observarse que el artículo 117.º del Código de Faltas, que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, debe acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha

ocurrido. En este punto resulta absurda la observación realizada por el apelante en cuanto a que no surge la normativa que determina la contravención, cuando del Acta de Audiencia confeccionada por el Juez de Faltas en fecha 5 de julio del año 2023 - f. 7 vuelta -, surge de los considerandos la normativa aplicada.

Que, en consecuencia, la Dirección Legal y Técnica aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Señor Gerardo Daniel MACIEL, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta por la supuesta infracción al artículo 1.º de la Ordenanza n.º 11095/2015, correspondiendo aplicársele solo la sanción de multa por la infracción al artículo 84.º inc. f) de la Ordenanza n.º 10539/2001. Que para ello y en virtud que de la sentencia dictada por el Juez de Faltas no se discrimina el quantum establecido para cada infracción, y teniendo presente que para el artículo referido -desacato- la sanción prevista en el artículo 33.° de la Ordenanza n.º 10589/2002 es de VEINTICINCO (25) a UN MIL QUINIENTOS (1500) días multa, y no existiendo antecedentes de infracciones previas similares informadas en autos, la Dirección Legal y Técnica aconseja aplicar VEINTICINCO (25) días multa.

Que, a f. 19 el entonces Secretario de Gobierno, Abogado Agustín Daniel SOSA, no presenta objeciones a lo solicitado.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Gerardo Daniel MACIEL, DNI n.º 30.789.188, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 5 de julio de 2023, dejando sin efecto la sanción impuesta por la infracción al Artículo 1.º de la Ordenanza n.º 11095/2015, confirmándose la sanción aplicada por la infracción al Artículo 84.ºInc. f) de la Ordenanza n.º 10539/2001 de VEINTICINCO (25) días multa.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Gerardo Daniel MACIEL de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

DELFINA FLORENCIA HERLAX
Secretaria de Hacienda y Política Económica
a/c Presidencia Municipal